

TITULO II.

De las visitas de cárcel.

CAPITULO UNICO.

Art. 540. Las visitas que las autoridades judiciales y administrativas deben hacer á las prisiones, tienen por objeto:

I. Procurar que las causas no se retarden, en interés de la pronta administración de Justicia, y en el de los procesados, que no sufran éstos indebidamente;

II. Cuidar: 1º Del buen estado de los edificios destinados á detención ó reclusión, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribuciones y comodidades de sus edificios, compatibles con la necesidad de impedir toda evasión: 2º De la alimentación sana, nutritiva y suficiente para los presos: 3º Del trabajo á que hayan de ser dedicados éstos, sin exceso, pero sin negligencia ni abandono: 4º Del trato que los presos reciban de los alcaides y demás dependientes inferiores de las cárceles: 5º De las correcciones disciplinarias que se apliquen á los que hayan cometido faltas dentro de las prisiones.

Art. 541. Las visitas judiciales en esta capital se harán por los funcionarios á quienes corresponda y en la forma establecida por el reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los Jueces de instancia de fuera de la capital practicarán las visitas de cárcel, en las cabeceras de fracción, en unión de los Jueces locales, haciendo notar en el libro respectivo y con la separación debida, el nombre ó nombres de los procesados, el delito porque lo estén, la fecha en que ha dado principio la causa, la de la última diligencia y lo demás conducente á dar una perfecta idea del estado que guarde; concluyendo por hacer constar el estado de las prisiones y las reclamaciones que hagan los presos en cuanto á alimentación, malos tratamientos, etc. Estas visitas se practicarán en los demás pueblos del Estado por los Jueces locales respectivos, y tanto éstos como los de instancia, remitirán, copia certificada de ellas al Supremo Tribunal al fin de cada mes.

Art. 542. Habrá en el año dos visitas generales de cárcel, la una se practicará el sábado anterior á la semana mayor y la otra el 24 de Diciembre.

Art. 543. Las visitas de las autoridades administrativas se harán por los Alcaldes primeros acompañados de dos ó más Regidores y de un Síndico procurador, como lo previene la fracción 9ª del artículo 11 de la ley de 3 de Noviembre de 1874.

Art. 544. Los Alcaldes primeros, al practicar las visitas de cárceles, tendrán el cuidado á que se refiere el artículo 540 de este Código; y darán cuenta del resultado de sus visitas mensuales á la autoridad que corresponda, para que se dicten las providencias que conduzcan á mejorar el estado de las prisiones y el trato que en ellas se dé á los procesados ó reclusos.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, no obsta para que los Ayuntamientos ó autoridades políticas superiores, visiten las prisiones y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Los procesos iniciados antes de la publicación de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones.

Art. 2º La apelación y demás recursos interpuestos antes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

Art. 3º Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo en la fecha en que comienza á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede este Código, pues en caso contrario deberán computarse conforme á él.

4º Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que empieza á regir el nuevo Código, se notificarán y ejecutarán conforme á las disposiciones de éste.

Mientras se establece el Ministerio público hará sus veces el solo oficio del Juez.

Art. 5º Este Código comenzará á regir el cinco de Febrero de 1885, y desde esa fecha quedan de-

rogados el Código anterior de procedimientos penales y todas las demás leyes relativas á procedimientos en materia penal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 13 de Diciembre de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 23 de 1884.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 60. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta.

Artículo único. Se declaran válidas las elecciones municipales verificadas el día nueve de Noviembre anterior en la Ciudad de Lináres.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Diciembre de 1884.